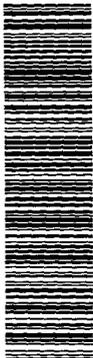


DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_2010_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2010, Fecha de entrada: 02/02/2018 11:42 :00
OTROS DATOS Código para validación: JDS2E-SRV2Y-1ZBTW Fecha de emisión: 5 de febrero de 2018 a las 9:37:53 Página 1 de 8	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0008659

Procedimiento Abreviado 161/2017

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 29/2018

En Madrid, a 31 de enero de 2018.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. [REDACTED], magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 161/2017, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como recurrente doña [REDACTED], representada por el Procurador don [REDACTED] y, como recurrido, el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de mayo de 2017, fue turnado a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por la representación procesal de doña [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, en materia TRIBUTARIA la que fue admitida a trámite en decreto de fecha 17 de mayo de 2017, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 29 de enero de 2018 se celebró el juicio con la presencia de las partes personadas.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de 2 de marzo de 2017 del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se desestima la reclamación presentada en fecha 30 de diciembre de 2016 por doña [REDACTED] en relación con el expediente 2016/99/2369 que comprende un Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), con número de liquidación [REDACTED] e importe principal 28.784,83 euros.

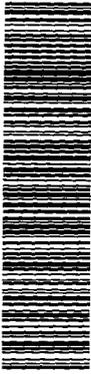


Firmado electrónicamente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.02.01 10:56:39 CET

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 634027 JDS2E-SRV2Y-1ZBTW 8CA273020730F562C95151A8578F0470EB29C2F8) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://seeb.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conse mediante el siguiente código seguro de verificación: 120395721717463328826

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_2010_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2010, Fecha de entrada: 02/02/2018 11:42 :00
OTROS DATOS Código para validación: JDS2E-SRV2Y-1ZBTW Fecha de emisión: 5 de febrero de 2018 a las 9:37:53 Página 2 de 8	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 634027 JDS2E-SRV2Y-1ZBTW 8CA272020730E3E2C9151A8E78F0410EB266CF86) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verifica/Documentos.do>



En dicha reclamación la actora alegaba no haber recibido notificación de la providencia de apremio en su domicilio y que si bien constan dos intentos de notificación de la misma, estos se produjeron en el domicilio sito en la calle [REDACTED] en fechas en que la actora ya figuraba empadronada en Roquetas de Mar. Asimismo alego que dicho impuesto procede de la disolución de una comunidad de bienes, supuesto que afirma está exento de pago de plusvalía municipal, solicitando, por ambos motivos la nulidad del expediente, pretensión que, como hemos adelantado, fue denegada por Resolución de 2 de marzo de 2017 del Ayuntamiento de Majadahonda, razonando que es obligación de la actora comunicar a la Administración el cambio de domicilio, razón por la que el nuevo empadronamiento carece de efectos respecto del Ayuntamiento de Majadahonda al no haberle sido comunicado de manera expresa.

SEGUNDO.- Son hechos a tener en cuenta en el debate jurídico suscitado, los siguientes:

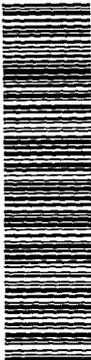
- Con fecha 29 de octubre de 2015 se presenta en el Ayuntamiento de Majadahonda por don [REDACTED] ex cónyuge de la aquí actora, escritura de disolución de comunidad de bienes, en virtud de la cual adquiere a la demandante, la mitad de proindiviso del inmueble sito en la calle [REDACTED] Majadahonda.
- Se emite a la aquí actora, liquidación del IIVTNU, por la transmisión del 50% del citado inmueble a su ex cónyuge, por un importe de 28.784,83 euros, precisando como último día de pago de la misma el día 7 de marzo de 2016. Ante el impago en periodo voluntario de la liquidación, se emite providencia de apremio, alcanzando la deuda tributaria un importe de 35.444,33 euros.
- Tanto la notificación de la liquidación del IIVTNU para su pago en periodo voluntario, como la notificación de la providencia de apremio se realizaron edictalmente en el BOE, tras los respectivos intentos de notificación en el domicilio de la actora conocido por la Administración, sito en la calle [REDACTED].
- La providencia de embargo de bienes, que fija como último día de pago, el 20 de diciembre de 2016, es notificada en el domicilio de la actora sito en el [REDACTED], presentando escrito la actora en fecha 30 de diciembre de 2016 reclamando se dejen sin efecto tanto las providencias de apremio y embargo como la propia liquidación, tanto por su defectuosa notificación como por la exención de pago de plusvalía municipal al proceder de la de una comunidad de bienes.
- En fecha 2 de marzo de 2017 el Ayuntamiento de Majadahonda dicta Resolución por la que se desestima la reclamación presentada en fecha 30 de diciembre de 2016.



TERCERO.- En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la resolución impugnada y de la liquidación girada, entendiéndose, en primer término que la notificación tributaria ha sido defectuosa, siendo improcedente la notificación edictal posterior y la vía de apremio iniciada seguidamente, concurriendo la causa de oposición del artículo 167.3.e) de la LGT 2003. Y en segundo lugar, que la división y adjudicación de la cosa común son

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 120395721717463328826

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_2010_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2010, Fecha de entrada: 02/02/2018 11:42 :00
OTROS DATOS Código para validación: JDS2E-SRV2Y-1ZBTW Fecha de emisión: 5 de febrero de 2018 a las 9:37:53 Página 3 de 8	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



actos internos y declarativos de la comunidad de bienes en los que no hay traslación de dominio, ni afectos civiles ni a efectos fiscales, no constituyendo acto sujeto al IIVTNU al no producirse el hecho imponible del impuesto, precisando que aunque se dé un exceso de adjudicación en la disolución de la comunidad existe transmisión del dominio.

El artículo 167.3.c) de la LGT 2003, contempla como motivo de oposición a una providencia de apremio la "c) Falta de notificación de la liquidación".

Pues bien, como ya hemos adelantado, toda las notificaciones domiciliarias practicadas en vía administrativa, menos la última relativa a la providencia de embargo de bienes, se efectuaron en el domicilio de la actora que le constaba al Ayuntamiento de Majadahonda, resultando todas ellas infructuosas razón por la que se acudió a la notificación edictal, tanto de la liquidación como de la providencia de apremio subsiguiente.

En este sentido, ha de recordarse que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción -obtenida con criterios de razonabilidad- del órgano que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal; todo lo cual implica la existencia de un especial deber de diligencia de dicho órgano en la realización de tales actos de comunicación.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha destacado reiteradamente -por todas, STC 128/2008, de 21 de noviembre - la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados siempre que sea factible, constituyendo el emplazamiento edictal un remedio último de carácter supletorio y excepcional que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

Esa doctrina del Tribunal Constitucional ha sido seguida por el Tribunal Supremo, que en la STS de 26-1-2004, entre otras, manifiesta que "el Tribunal Constitucional ha insistido en la importancia de los emplazamientos y notificaciones como medio para hacer posible que los interesados defiendan sus derechos e intereses legítimos y en la necesidad de practicarlos personalmente, y no por edictos, cuando conste la dirección del interesado o se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados. Así lo dice en la STS de 14-7-2003, que recoge la doctrina establecida al respecto. De esta manera, la notificación por edictos solamente procederá cuando se llegue a la convicción razonable de la inutilidad de los medios normales de citación.

Con lo dicho, y una vez analizadas las incidencias acaecidas en el presente caso, hemos de privar de eficacia jurídica alguna a las notificaciones domiciliarias, tanto de la liquidación como de la providencia de apremio subsiguiente, efectuadas por el Ayuntamiento de Majadahonda pues ésta no agotó todas las posibilidades que los medios a su alcance tenía para llegar a averiguar el domicilio de la actora, toda vez que el empadronamiento de la misma en [redacted] se produjo el 17 de septiembre de 2015, alta que suponía la baja



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203957217117463328826

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_2010_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2010, Fecha de entrada: 02/02/2018 11:42 :00
OTROS DATOS Código para validación: JDS2E-SRV2Y-1ZBTW Fecha de emisión: 5 de febrero de 2018 a las 9:37:53 Página 4 de 8	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



inmediata en el Ayuntamiento de Majadahonda, de manera que si ésta hubiera efectuado un trámite tan sencillo y razonable como acudir a su propio Padrón Municipal habría logrado determinar un domicilio hábil y eficaz para realizar las notificaciones tributarias que nos ocupan, actividad que le es exigible una vez comprobó que hasta en 4 ocasiones las notificaciones domiciliarias habían resultado estériles.

Esta falta de diligencia del Ayuntamiento de Majadahonda ha colocado a la aquí actora en una flagrante situación de indefensión, pues no es hasta que se le notifica, esta vez sí en el domicilio correcto, una providencia de embargo de bienes, cuando tiene conocimiento de la liquidación del IIVTNU girada pudiendo reaccionar de manera tardía contra la misma.

Es por ello que procede acordar la nulidad de las providencias de apremio efectuadas por el Ayuntamiento de Majadahonda, quedando expedito el camino para examinar si la disolución de la comunidad de bienes en cuya virtud el ex cónyuge de la aquí actora adquirió la mitad de proindiviso del inmueble sito en la calle [REDACTED] cuya titularidad ostentaba la actora, se erige en hecho imponible para la exacción del IIVTNU.

CUARTO.- Pues bien la cuestión descrita ha sido ampliamente por el Tribunal superior de Justicia de Cataluña, pudiendo citar al respecto la sentencia de dicho órgano, de fecha 10 de julio de 2015.

En la misma se dispone que *"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana grava, según el art. 104.1 de la LHL, el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma.*

En el caso de autos, es un hecho pacíficamente admitido que el recurrente, aquí apelante, adquirió la finca litigiosa en régimen de condominio con sus dos hermanos el 1 de julio de 1997, día fijado por la Administración demandada, aquí apelada, como fecha de inicio del periodo para el cálculo del impuesto. Asimismo, se admite por ambas partes que el 28 de octubre de 2003, el apelante adquirió el pleno dominio de la finca mediante compensación en metálico a sus dos hermanos. Ahora bien, este hito de extinción del condominio es el que el contribuyente tiene en cuenta para fijar la fecha de adquisición de la finca, defendiendo que la existencia de compensaciones en metálico conlleva la transmisión de propiedad que, además, es reconocida en la resolución de instancia.

Sentado lo anterior, aún siendo factible la interpretación que el apelante hace del fundamento de la Sentencia anteriormente transcrito, la Sala no aprecia la incongruencia alegada, sino que entiende que el fallo desestimatorio resulta de una adecuada interpretación de la doctrina jurisprudencial existente al respecto que se plasma sintéticamente y quizá, con cierta confusión, en la resolución de instancia.

En supuestos de extinción del condominio no se da una auténtica traslación del dominio sino únicamente la especificación concreta e individualizada de las cuotas abstractas que los comuneros ostentaban previamente sobre la finca indivisa. Y ello es así incluso en aquellos supuestos, como el que nos ocupa, en los que se producen compensaciones en metálico o los denominados "excesos de adjudicación" a favor de uno de los comuneros, circunstancia que no muta la naturaleza de la operación sino que es una



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203957211746328826

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_2010_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2010, Fecha de entrada: 02/02/2018 11:42 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: JDS2E-SRV2Y-1ZBTW Fecha de emisión: 5 de febrero de 2018 a las 9:37:53 Página 5 de 8	FIRMAS	



mera consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común - en este caso, la finca litigiosa - y del mandato legal que impide que nadie pueda ser obligado a permanecer en dicha situación de comunidad.

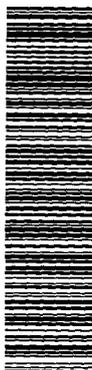
En estos términos se pronuncia la Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1999, dictada en recurso de casación en interés de ley, que señala: " Esta Sala, aun en supuestos no estrictamente similares al que ahora se enjuicia y como recuerda la Sentencia de 23 de Mayo de 1998, con cita de otras de la Sala Primera y de la Sala Tercera de este Tribunal, tiene reconocida, con vocación de generalidad, la doctrina consistente en que "la división y adjudicación de la cosa común son actos internos de la comunidad de bienes en los que no hay traslación del dominio, de modo que, en consecuencia, por primera transmisión solo puede entenderse la que tiene como destinatario un tercero". En principio, pues, la división y consiguiente adjudicación de las partes en que se hubieran materializado las cuotas ideales anteriormente existentes no son operaciones susceptibles de realizar el hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a tenor de lo establecido en el art. 7º.1.A del Texto Refundido y de su Reglamento, aquí aplicables, de 1980 y 1981, respectivamente -hoy los mismos preceptos de los Textos vigentes de 24 de Septiembre de 1993 y 29 de Mayo de 1995-. La división de la cosa común debe ser contemplada - recuerda la sentencia mencionada de 1998- como la transformación del derecho de un comunero, reflejado en su cuota de condominio, en la propiedad exclusiva sobre la parte de la cosa que la división hubiera individualizado. Con otras palabras: la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha -ni a efectos civiles ni a efectos fiscales- sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. Lo que ocurre es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división -supuesto que lógicamente concurre en una plaza de aparcamiento e incluso en un piso (no se trata de la división de un edificio, sino de un piso, art. 401 del Código civil)- la única forma de división, en el sentido de extinción de comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero - arts. 404 y 1062, párrafo 1º, en relación este con el art. 406, todos del Código civil -. Esta obligación de compensar a los demás, o al otro, en metálico no es un "exceso de adjudicación", sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar - art. 400-. Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de "compra" de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los arts. 402 y 1.061 del Código civil, en relación este, también, con el 406 del mismo cuerpo legal "

La doctrina jurisprudencial que antecede pone de manifiesto que la división y consiguiente adjudicación de la finca litigiosa, mediando los correspondientes pagos en metálico a sus dos hermanos comuneros, no constituye una operación que conlleve la transmisión del dominio que defiende el apelante. En consecuencia, la fecha que ha de computarse como fecha de adquisición es aquella primera que originó, precisamente, la situación de comunidad entre los hermanos.

En idénticos términos nos hemos pronunciado en nuestra Sentencia número 443/13, de 18 de abril "



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_2010_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2010, Fecha de entrada: 02/02/2018 11:42 :00
OTROS DATOS Código para validación: JDS2E-SRV2Y-1ZBTW Fecha de emisión: 5 de febrero de 2018 a las 9:37:53 Página 6 de 8	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



El artículo 104.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que "El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos". El documento nº 3 de los que se aportan junto a la demanda, escritura de disolución de Comunidad, de fecha 7 de abril de 2014, dispone que el bien inmueble descrito como "vivienda, en la NUM000 planta alta, del edificio denominado " DIRECCION000 ", sito en Reus, AVENIDA000 , número NUM001 ..." pertenece por mitad y en proindiviso por compra, a Melisa y Marcelino . Dentro del apartado estipulaciones de la escritura consta que "no conviniendo a los comparecientes continuar en la comunidad en proindiviso que tienen sobre la finca descrita... acuerdan adjudicarla íntegramente a Melisa, a cambio de lo cual Marcelino se da por pagado de sus derechos mediante la entrega de 44.000 euros que se le satisfacen en el acto mediante cheque bancario nominativo y la compensación de la deuda que tiene contraída con su hermano por razón de los gastos asumidos por ésta desde el fallecimiento de sus padres, para facilitarle todo tipo de alimentos y estudios, por importe de 47.712 euros."

Pues bien, como se afirma en la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en este supuesto no se da una auténtica traslación del dominio sino únicamente la especificación concreta e individualizada de las cuotas abstractas que los comuneros ostentaban previamente sobre la finca indivisa. Y ello es así incluso en el presente supuesto, en el que se produce una compensación en metálico, los llamados "excesos de adjudicación" a favor de uno de los comuneros, en este caso a favor de la actora, lo cual no implica que cambie la naturaleza de la operación, sino que aun así nos seguimos encontrando ante un acto declarativo de individualización de las cuotas, consecuencia necesaria de la indivisibilidad de la cosa común. No integrando estos hechos el supuesto descrito en el artículo 104.1 de la Ley de Haciendas Locales, debe estimarse el recurso interpuesto por la parte actora.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 3.11 de la Ley 37/2011 de 10 de octubre se han de imponer las costas a la Administración demandada, con el límite que se fija en 500 euros para honorarios de letrados.

SEXTO.- De conformidad con el art. 81 de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

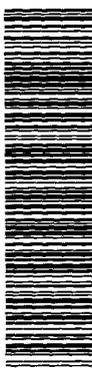
Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [REDACTED] contra la Resolución de 2 de marzo de 2017 del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se desestima la reclamación presentada en fecha 30 de diciembre de 2016 por doña [REDACTED]



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203957217117463328826

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 634027_JDS2E-SRV2Y-1ZBTW_8CA273020730F382C9151AB578F0410EB296CF8B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_2010_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2010, Fecha de entrada: 02/02/2018 11:42 :00
OTROS DATOS Código para validación: JDS2E-SRV2Y-1ZBTW Fecha de emisión: 5 de febrero de 2018 a las 9:37:53 Página 7 de 8	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



██████████ en relación con el expediente 2016/99/2369 que comprende un Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), con número de liquidación ██████████ importe principal 28.784,83 euros, declarando la nulidad de las providencias de apremio giradas y la liquidación finalmente impugnada, la cual se deja sin efecto, por no resultar conforme a Derecho.

Procede condenar en costas a la Administración con el límite fijado en el Fundamento de Derecho Quinto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/convc mediante el siguiente código seguro de verificación: 120395721717463328826

